



RESOLUCIÓN 432/71



CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS

LEY NACIONAL 14.072

Pasco 760 - C1219 ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel.: (011) 4941-0552 / (011) 5235-1683 E-mail: cpmv@medvet.info

RESOLUCIÓN 432/71

Buenos Aires, 23 de agosto de 1971

Visto el decreto N° 2.399 del 15 de julio de 1971, relativo a la obligación de los Veterinarios, Médicos Veterinarios, Doctores en Medicina Veterinaria, Doctores en Ciencias Veterinarias y en general, todos los profesionales de las Ciencias Veterinarias que ejerzan funciones de carácter técnico-profesional en organismos del Estado o en entes autárquicos, de inscribirse en el Registro de la Matrícula Profesional de Médicos Veterinarios instituido por el decreto N° 11.694/61, a los fines de la matrícula profesional creada por el artículo 8° de la Ley N° 14.072,

El Ministerio de Agricultura y Ganadería RESUELVE:

Artículo 1º - Los Veterinarios, Médicos Veterinarios, Doctores en Medicina Veterinaria, Doctores en Ciencias Veterinarias y, en general, todos los profesionales de las Ciencias Veterinarias comprendidas en el régimen de la Ley Nº 14.072, que revisten designados en la administración central de este Ministerio, deberán acreditar ante la Dirección General de Administración (Departamento de Personal), antes del 2 de noviembre de 1971 haber dado cumplimiento al requisito de la inscripción en la matrícula profesional conforme lo establece en el decreto Nº 2.399/71.

Artículo 2° -Los profesionales aludidos en el artículo anterior deberán hacer figurar en cada oportunidad, junto a su firma, además de la mención del título habilitante, el número de matrícula correspondiente.

Artículo 3º -Iguales requisitos deberán satisfacer los profesionales de las Ciencias Veterinarias ajenos al Ministerio, cuando realicen gestiones ante dependencias del mismo que supongan el ejercicio de la profesión.

Artículo 4º - Facultar a la Dirección General de Administración (Departamento de Personal) para exigir el cumplimiento del requisito establecido en el decreto Nº 2.399/71 (artículo 3º) a los profesionales de la rama técnica ya mencionada, que ingresen en lo sucesivo como agentes de la administración central de este Ministerio.

Artículo 5° - Requerir a las reparticiones autárquicas del área de este Ministerio que adopten medidas semejantes a fin de controlar e1 cumplimiento de lo establecido en e1 decreto N° 2.399/71

Artículo 6º - Tómese nota, comuníquese y archívese.

ANTONIO A. DI ROCCO